

## SESIONES ORDINARIAS

2006

# ORDEN DEL DIA N° 1118

### COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE CULTURA

Impreso el día 2 de octubre de 2006

Término del artículo 113: 11 de octubre de 2006

**SUMARIO:** **Protocolo** de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, adoptado en La Haya –Reino de los Países Bajos– el 14 de mayo de 1954. Aprobación. (222-S.-2005.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, adoptado en La Haya –Reino de los Países Bajos– el 14 de mayo de 1954; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2006.

*Jorge M. A. Argüello. – Jorge E. Coscia. – Eduardo A. Di Pollina. – Luciano R. Fabris. – Federico Pinedo. – Nélide M. Mansur. – Carlos F. Dellepiane. – Marta S. De Brasi. – Ana Berraute. – María C. Alvarez Rodríguez. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Rafael A. Bielsa. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Juliana Di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Jorge A. Garrido Arceo. – Ruperto E. Godoy. – Luis A. Ilarregui. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Norma E. Morandini. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. Rodríguez. –*

*Mario A. Santander. – Hugo G. Storero. – Hugo D. Toledo. – Rosa E. Tulio. – Jorge A. Villaverde.*

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, adoptado en La Haya –Reino de los Países Bajos– el 14 de mayo de 1954, que consta de tres (3) secciones, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

*Juan Estrada.*

#### PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

#### I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Con-

vencción para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales el que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

## II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

## III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. *a)* El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

*b)* Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumen-

to de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por los de la Sección II del presente Protocolo.

10. *a)* El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

*b)* Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión;

*c)* Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. *a)* Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

*b)* Ese plazo será de seis meses, contado a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositaren sus instrumentos de ratificación o adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. *a)* Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

*b)* La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

*c)* La denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año

la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15. a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) El Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;

c) Las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes;

d) La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b) y c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) Después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, adoptado en La Haya –Reino de los Países Bajos– el 14 de mayo de 1954, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Jorge M. A. Argüello.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de abril de 2005.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, adoptado en La Haya –Reino de los Países Bajos– el 14 de mayo de 1954.

El 14 de mayo de 1954 se firmó en La Haya –Reino de los Países Bajos– el Acta Final de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, con el objeto de adoptar la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, un reglamento y un protocolo.

La República Argentina, por ley 23.618, aprobó la convención y el reglamento. Si bien como anexos a dicha norma legal, figuraban todos los instrumentos adoptados por la Conferencia Intergubernamental: el Acta Final de la conferencia, la convención, el reglamento, el protocolo y tres resoluciones, el protocolo no fue expresamente mencionado en el artículo 1° de la ley, quedando excluido de los instrumentos aprobados por ese acto legislativo. El Poder Ejecutivo nacional posteriormente, al adherir a la convención, tampoco mencionó el protocolo en el instrumento pertinente, lo que ha significado que la República Argentina no sea parte del protocolo cuya aprobación ahora se solicita. En cambio, nuestro país es parte del segundo protocolo de la convención del 26 de marzo de 1999 (ley 25.478), el que está en vigor para la República Argentina desde el 9 de marzo de 2004.

El protocolo se compone de tres secciones. La sección I contiene las disposiciones sustantivas en virtud de las cuales los Estados partes se obligan a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por uno de ellos, durante un conflicto armado; a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado; a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, no pudiendo ser retenidos a título de reparaciones de guerra, y a indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos.

La sección II establece que los bienes culturales procedentes del territorio de uno de los Estados partes, depositados por éste en el territorio de otro, con el propósito de protegerlos contra los peligros

de un conflicto armado, serán devueltos a las autoridades competentes del territorio de procedencia, al finalizar las hostilidades. La sección III contiene las disposiciones generales del protocolo, como, entre otras, las referidas al depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, denuncia y enmiendas.

La aprobación del presente protocolo permitirá, además de subsanar la circunstancia involuntaria antes mencionada, contar con una norma legal internacional que proteja eficazmente el patrimonio cultural de la humanidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 328

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.  
– Daniel F. Filmus.*

